Trelew, 14 de noviembre de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., R. s/ Sucesión ab-intestato” (Expte. N° 523 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. M. A. P. -por derecho propio y en representación de su hija menor de edad L. A. S. P., mediante el escrito ID 1609001 e ID 1609016 (ambos del 22/08/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 545/2024 (15/08/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/08/2024 (tercer párrafo), fundado por escrito ID 1619379 (30/08/2024), cuyo traslado conferido el 03/09/2024 (primer párrafo), fue contestado por la contraria mediante el escrito ID 1631553 (09/09/2024), así como el recurso de apelación interpuesto por el Sr. F. S. V., mediante escrito ID 1607397 (22/08/2024**)**, contra la Sentencia Interlocutoria N° 545/2024 (15/08/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/08/2024 (segundo párrafo), fundado a través del escrito ID 1621513 (02/09/2024), cuyo traslado conferido el 03/09/2024 (segundo párrafo) no fue contestado por la contraria.

CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 545/2024 (15/08/2024) la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, conminó a las partes a que en el término de 10 días propongan un administrador judicial para desempeñarse en los presentes autos, bajo apercibimiento de designar un auxiliar de la Justicia a tal fin, designó como perito tasador del acervo relicto al Martillero Público Sr. J. P. M., como perito partidor el Dr. F. K. y, además, reconoció los gastos liquidados por el coheredero F. S. V., por pagos del servicio de sepelio de los restos del causante, impuestos y servicios de bienes del acervo hereditario, en la suma de $ 274.707,92, los que estarán a cargo del sucesorio.

Para así resolver, destacó que debía proseguirse conforme lo estipula el CPCC con las actuaciones de tasación, avalúo judicial y posterior partición judicial para finiquitar el juicio, incluyendo la subasta pública de los bienes de resultar necesario. Ello dado las incontables oportunidades en que las partes fueron exhortadas para arrimar intereses y alcanzar acuerdos, los envíos a la Oficina de Mediación, en franco conocimiento que la mayor dilación, así como la tramitación de incidencias.

En particular, respecto a la situación del inmueble ubicado en la ciudad de Playa Unión, luego de mencionar los antecedentes de la causa, expuso que, ante la falta de acuerdo de las partes sobre la intención de vender el bien, sobre la propuesta de compra formulada por la Sra. J. U. y sobre el valor del mismo, se encontraba imposibilitada de rechazar la venta o autorizar la operación sin que ello importe un rasgo de arbitrariedad que perjudique a alguna de las partes, principalmente evaluando la particular situación que representa la intervención de una niña en el proceso y que, por ejemplo, los elementos traídos a resolver

se basan en tasaciones de parte, motivo por el cual designó el correspondiente perito tasador tendiente a zanjar la diferencia plasmada en sendas tasaciones presentadas.

Además, disintió con el planteo de la Sra. P. sobre su oposición a la venta del bien, condicionada a la mayoría de edad de L., alegando que en este proceso judicial se evidenció la falta de colaboración y acuerdo entre las partes en cuestiones de interés compartido, lo que permite inferir que prolongar la indivisión del inmueble y los demás bienes por varios años solo contribuiría a mantener el conflicto de manera indefinida. Que ello generaría un desgaste profesional y personal para los litigantes y un dispendio judicial innecesario y que si no fuera posible la conformación de hijuelas que resuelvan la indivisión, se procedería a la venta en pública subasta.

Finalmente, en cuanto al planteo formulado sobre el uso exclusivo deducido por el coheredero, señaló que debía ocurrir por la vía pertinente.

II. a) Contra la mencionada resolución, la Sra. M. A. P. interpuso recurso de apelación. Al fundarlo, en su primer agravio, señaló que la resolución viola el principio de razonabilidad, dispuesto por el art. 3 del CCCN, dado que se resolvió la designación de un administrador judicial y un perito partidor en la sucesión, incrementando notoriamente los gastos de un acervo muy pequeño, *"cuyo cincuenta por ciento corresponde a una menor, sujeto de derecho vulnerable"*.

Agregó que el acervo hereditario está integrado solamente por un modesto dúplex y dos vehículos y que no se requiere la designación de un administrador judicial, que tampoco requiere un partidor, dado que las únicas opciones son la venta o el alquiler y que ambos auxiliares de la Justicia perciben honorarios por su desempeño.

Expresó que la conveniencia de la designación de un partidor se da cuando hay varios bienes, algunos de ellos son susceptibles de ser atribuidos en especie y los herederos no están de acuerdo en la forma de partición. Agregó que la sucesión es un proceso voluntario y que ninguno de los herederos solicitó la designación de un administrador judicial ni de un partidor y que la resolución resulta *"extra petita"*.

En su segundo agravio, sostuvo que la valoración judicial a la hora de autorizar un acto de disposición de un bien de un hijo menor de edad por parte de sus progenitores es de carácter restrictivo y solo procede en caso de absoluta necesidad y ventaja evidente y que se pasó por alto la conveniencia del acto para la persona menor de edad.

Agregó que la oposición al acto de venta solo versó respecto del inmueble, no así sobre los automóviles, y que ello es para conservar el valor del acervo y su valor en beneficio de L. A. Que destinar el inmueble a locación puede generar una renta mensual que contribuiría a los ingresos de ambos herederos y que *"nos encontramos en un contexto zonal de fuerte*

retracción de las ventas”, lo que empuja los valores a la baja y que en caso de conflicto de intereses entre un adulto y una niña debe prevalecer el de esta última.

En el tercer agravio, dijo que la oferta presentada por la Sra. J. U., con el patrocinio letrado de la Dra. V. C. G., es manifiestamente inadmisible por cuanto la celebración del negocio jurídico propuesto importa la configuración de un acto jurídico nulo de nulidad absoluto por violación del orden público estatuido por los arts. 1001 y 1002 del CCCN, que los letrados patrocinantes se encuentran inhabilitados para contratar por sí o por interpósita persona, y que la jueza nada dijo respecto de la intención de compra de la Sra. U., hija de los letrados de S. V.

En el cuarto agravio, titulado *“Falta de fundamentación o motivación de la resolución recurrida”*, expresó que la magistrada omitió fundar la sentencia, explicando por qué la resolución adoptada constituiría una derivación razonada del derecho vigente y de las circunstancias fácticas comprobadas.

Finalmente, en el quinto agravio, sostuvo la violación al principio de interés superior del NNA, que no se fundó como se satisface dicho interés por medio de la designación de un administrador judicial, la designación de un partidor, así como la autorización de venta del inmueble *“a favor de la hija de los letrados de la contraparte”* (sic).

II. b) El Sr. F. J. S. V., al contestar el traslado conferido, mediante el escrito ID 1631553 (09/09/2024), sostuvo que la parte contraria se encuentra empecinada en sostener a lo largo de diez años con respecto al único y modesto inmueble que integra el patrimonio relicto, y que si continúa con la misma postura, es imposible llegar a cualquier tipo de acuerdo.

Que respecto a la percepción de la renta a favor de la persona menor de edad, expresó que debe tenerse en cuenta que está percibiendo la totalidad de la pensión de su padre y que, en cuanto a la objeción formulada por la contraria referida a que autorizar un acto de disposición de un hijo menor de edad por parte de sus progenitores es de carácter restrictivo y solo procede para el caso de ventaja evidente, no resiste un análisis razonable.

Agregó que en la audiencia celebrada el 08/08/2023 las partes acordaron que el valor de los bienes se promediaría entre las tasaciones que las partes presenten oportunamente, que él presentó una tasación por U$S 60.000, a lo que la contraria prestó conformidad, pero que, posteriormente, presentó una tasación por U$S 65.000, la que no fue objetada por él.

Que la oferta de compra efectuada por la Sra. U., fue realizada en forma personal por ella y a los efectos de incluir el bien en su patrimonio, que es amiga de él y que por ello se enteró de la venta.

III.- El Sr. S. V. al fundar el recurso de apelación, interpuesto contra la mencionada resolución, se agravió por cuanto la magistrada designó un perito tasador *“de los bienes*

que integran el acervo sucesorio" y expresó que ello es totalmente innecesario y que generaría mayores gastos.

Adujo que en la audiencia celebrada el 08/08/2023 las partes acordaron que el valor de los bienes se promediaría entre las tasaciones que las partes presenten oportunamente, que el presentó una tasación por U$S 60.000, a lo que la contraria prestó conformidad, pero que, posteriormente, ella presentó una tasación por U$S 65.000, la que no fue objetada por él.

Que las valuaciones acompañadas no son disimiles entre sí, que fueron realizadas por inmobiliarias oficiales y reconocidas en la zona y que, en consecuencia, sería innecesaria la designación de un perito tasador. Agregó que también respecto de los vehículos arribaron a un acuerdo en la audiencia del 08/08/2024 y que no sería necesario designar a un perito tasador ya que, en relación a los vehículos, se pediría las tasaciones al momento de hacer la partición.

Por otra parte, en el agravio titulado *"USO DEL INMUEBLE EN FORMA EXCLUSIVA POR PARTE DE LA SRA. P."*, cuestionó que se deba ocurrir por la vía pertinente y adujo que esta solución es totalmente errada ya que reclama una indemnización en los términos del art. 2328 del CCCN. Que ocurrir por otra vía generaría mayores costos y resultaría una pérdida de tiempo y que la restitución del bien es una cuestión que nunca fue resuelta por la magistrada.

Finalmente, cuestionó que al reconocerse la suma de $ 274.707,92 abonadas por él, la magistrada no fijó intereses hasta el momento de su efectivo pago.

IV.- Mediante el escrito ID 1684105 (17/10/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 14/10/2024, reiteró su opinión volcada en el escrito ID 1569401(29/07/2024) y destacó el alto nivel de conflictividad entre los Sres. P. y S. V., las dificultades en cuanto a la administración de los bienes, definir su estado de indivisión o venta, por lo que estimó poco recomendable mantener la indivisión, ya que ello resultaría en desmedro de su representada, desde el dispendio jurisdiccional y económico que ello provocaría.

V.- De las constancias obrantes en la causa se observa que:

i) El 08/08/2023 se celebró una audiencia en la que las partes inventariaron los bienes, sin embargo, no pudieron establecer el valor del inmueble sito en la localidad de Playa Unión.

Particularmente, las partes convinieron que: *"En cuanto al avalúo de los bienes (...) respecto del inmueble solicitar la Sra. P. una nueva valuación inmobiliaria a fin de obtener un promedio con la ya adjuntada por el Sr. S. V. En cuanto al automotor P. coinciden que al día de la fecha su cotización es de $ 4.750.000. Respecto al Plan de Ahorro la Sra. P.*

se compromete a obtener de la concesionaria C. el valor del rodado adjudicado así como los gastos que eventualmente demande la entrega del mismo. En cuanto al dinero depositado en la cuenta coinciden en que sea repartido por partes iguales, luego de detraer los montos correspondientes a la Tasa de Justicia. Prestando conformidad en este acto los letrados presentes. Las partes coinciden en que una vez obtenidos los valores reales de los bienes, los mismos sean puestos a la venta para su reparto en partes iguales".

ii) Tal como señaló la magistrada de primera instancia, el Sr. S. V., mediante el escrito ID 1145867 (10/07/2023), acompañó una tasación del inmueble sito en Playa Unión, por la suma de U$S 60.000. La Sra. P., por escrito ID 1194355 (25/08/2023), manifestó su conformidad respecto de la valuación acompañada y solicitó que el inmueble sea puesto en locación a fin de afrontar las cuentas y gastos que generan los bienes, propuesta que fue rechazada por la parte contraria mediante escrito ID 1207234 (05/09/2023).

iii) Por escrito ID 1439226 (04/04/2024), la Sra. P. acompañó una tasación del inmueble por la suma de U$S 65.000, de la que se corrió traslado a la parte contraria el 08/04/2024 y no fue cuestionada por el Sr. S. V., tal como mencionó en su escrito recursivo.

iv) Mediante escrito ID 1489302 (14/05/2024) la Asesoría de Familia dictaminó que la parte proporcional del dinero de la venta que deba recibir su representada no podrá ser inferior a la suma de US$ 32.500 (50% de la ultima tasación presentada por la Sra. P.), por considerar que ello responde al mejor interés de su representada, y a un valor de tasación del inmueble ajustado al momento actual del mercado.

v) Por escrito ID 1492992 (16/05/2024) el Sr. S. V. solicitó que se tenga por aceptada la valuación del inmueble en la suma de US$ 60.000 y se resuelva la oferta de compra existente por este valor y su distribución por partes iguales entre los herederos, motivo por el que la magistrada el 20/05/2024 dio intervención al Servicio Público de Mediación.

vi) Mediante escrito ID 1540380 (24/06/2024) la Sra. P. manifestó que se oponía a la venta del inmueble.

VI.- Tratamiento de los agravios deducidos por las partes:

a) Preliminarmente, debe recalcarse que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por los apelantes en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

b) Dicho lo anterior, en primer lugar, cabe recordar que la designación del administrador judicial de una sucesión se explica por la necesidad práctica de concentrar

en una sola persona la realización y la responsabilidad de los actos indispensables en el manejo de los bienes, como los conservatorios de los derechos e intereses de la comunidad, pero quedan excluidos los que exceden la conservación, la mera administración y los de disposición (conf. Sala A, SDC N° 8/2015, con cita a Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re *"Bengolea, Santiago c. Provincia de Buenos Aires"* -Fallos 304:571-).

En el caso de autos, el acervo sucesorio estaría compuesto por un inmueble sito en la localidad de Playa Unión y dos vehículos. La designación del administrador judicial en una sucesión supone la existencia de bienes que requieran tareas de conservación y administración, ello conforme se desprende de los arts. 2346, 2353 del CCCN y arts. 722 y 725 del CPCC.

La Sra. M. A. P. cuestiona en su recurso la *"designación de administrador judicial"*, sin embargo, tal como se reseñó, lo dispuesto por la magistrada de primera instancia fue *"CONMINAR a las partes para que en el término de* ***DIEZ (10) DIAS*** *propongan administrador judicial para desempeñarse en los presentes autos, bajo apercibimiento de designar un auxiliar de la justicia a tal fin"*.

Así, como ya se mencionó, la recurrente no puede agraviarse sobre la designación de un administrador judicial que no se ha efectuado, más aún bajo el pretexto que ello generaría un incremento de los gastos casuísticos, ya que tanto el Sr. S. V. como la apelante, en representación de su hija menor de edad, podrían ser designados como administradores de la sucesión (conf. art. 2346 del CCCN).

Por otra parte, también se equivoca al afirmar que lo resuelto no fue solicitado por ninguna de las partes, ya que la propia apelante, mediante el escrito ID 1123667 (22/06/2023), solicitó que se fije la audiencia prevista por el art. 710 del CPCC a fin de que se trate la designación del administrador judicial de la herencia. Por tales motivos, debe rechazarse el agravio respectivo.

Además, resulta abstracto el planteo impugnativo relativo a la *"oferta"* efectuada por la Sra. J. U., ya que sobre tal cuestión no se expidió la magistrada.

c) Resuelto el primer aspecto planteado, corresponde tratar conjuntamente el cuestionamiento formulado sobre la designación de un perito tasador efectuado por el Sr. S. V., y la oposición a la venta del inmueble deducida por la Sra. P.

Debe recordarse que la partición -que pone fin al estado de indivisión- solo puede pedirse una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo. Tal operatoria, puede ser sustituida mediante la *"denuncia de bienes"* (conf. art. 2342) y, en este acto, los herederos deben también pronunciarse sobre el valor de los bienes que componen el acervo hereditario o, en su caso, quedan sujetos a su avalúo.

La partición de herencia, al poner fin al estado de indivisión, asigna, individualiza y concreta los derechos de cada uno de los coherederos, respecto de la porción ideal que tenían durante el estado de indivisión, y se pasa a la determinación concreta de los bienes adjudicados (conf. Sala A, SDC N° 03/2019).

Por su parte, el art. 2374 del CCCN, primer párrafo, prescribe el principio general de la partición en *"especie"* de los bienes que componen el acervo sucesorio, disponiendo que si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los copartícipes podrá pedir su partición. Sin embargo, en su segundo párrafo, establece que, en caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtiene, tal como sucede en la especie.

Ahora bien, al oponerse a la venta del inmueble la Sra. P. manifestó, mediante escrito ID 1540380 (24/06/2024), que el dinero obtenido de la venta no permitiría su reinversión en otro inmueble, que sería la heredera -junto a su hermano al alcanzar la mayoría de edad- quien resuelva la venta y que los inmuebles siempre aumentan, fundando su pedido en el art. 692 del CCCN.

Es decir, la oposición de la Sra. P. no se encuentra sostenida en ninguno de los supuestos que prevé el CCCN para mantener el estado de indivisión. No se acredita que la partición inmediata del bien podría redundar en perjuicio del valor de los bienes (conf. art. 2365, segundo párrafo, del CCCN), que el aprovechamiento de lo obtenido como consecuencia de la división (venta) del inmueble lo haga antieconómico (conf. art. 2375), así como tampoco que la indivisión haya sido impuesta por el causante, mediante un testamento, la existencia de un pacto entre los herederos o que el bien sea un establecimiento comercial, industrial, agropecuario que constituya una unidad económica (conf. arts. 2330, 2331, 2233, 2234 del CCCN). Además, se equivoca al sustentar su pedido en el art. 692 del CCCN ya que el inmueble en cuestión no es de titularidad de la niña exclusivamente y, en efecto, al ser una persona menor de edad, la partición debe hacerse judicialmente (conf. art. 2371, inc. a, del CCCN). Por tal motivo, su planteo impugnativo debe ser rechazado.

Si bien la recurrente plantea que los inmuebles *"siempre aumentan"*, lo cierto es que con el paso del tiempo también se van degradando, necesitan arreglos y mejoras para su correcta conservación, lo que en muchos casos genera la necesidad de realizar grandes erogaciones. Además, el destinar a locación el inmueble no parece, en esta instancia, la mejor solución al conflicto planteado en la especie ya que, además, de no convenirse quién sería la persona que administre los bienes que componen el acervo hereditario, sería necesario mantener hasta el momento de producirse la venta del inmueble un tercero que lo administre, con los gastos que ello implica.

En efecto, en caso de que las partes no pudieran convenir la inmobiliaria en la que se ofreciera para la venta el inmueble, lo más conveniente sería, en principio, su venta mediante pública subasta, tal como lo dispuso la magistrada de primera instancia.

En cuanto a la divergencia existente entre las partes respecto al valor del inmueble, que derivó en la designación de un perito tasador, considerando lo manifestado por el Sr. S. V. en su escrito recursivo, esto es, la tasación acompañada por la parte contraria no fue objetada por él, así como lo dictaminado por la Asesoría de Familia, corresponde hacer a lugar al agravio pertinente, para dejar sin efecto la designación del perito tasador y, en consecuencia, fijar el valor del inmueble sito en calle A. H. N° X. de la localidad de Playa Unión en la suma de U$S 65.000, disponiendo expresamente que, en caso de venta, la heredera menor de edad no podrá percibir una suma inferior a U$S 32.500.

d) En cuanto al cuestionamiento formulado por el Sr. S. V. en cuanto a que *"...al tiempo de la partición judicial, se librará oficio a la firma concesionaria de la marca Chevrolet de esta ciudad para la emisión de una cotización actualizada del rodado objeto del plan de ahorro, para que con ella el perito partidor pueda desarrollar su tarea"*, ello no importa que el perito tasador designado en la resolución impugnada realice un avalúo del rodado, sino que el partidor debe requerir la información detallada para la conformación de las hijuelas.

Es que, además, lo resuelto va en consonancia con lo convenido por las partes el 08/08/2023, esto es, que "*...Respecto al Plan de Ahorro la Sra. P. se compromete a obtener de la concesionaria C. el valor del rodado adjudicado así como los gastos que eventualmente demande la entrega del mismo"*. Por ello, este agravio debe ser rechazado.

e) En cuanto a que los aspectos vinculados al uso del inmueble deban tramitar por la vía procesal correspondiente, se evalúa que la parte recurrente no explica cuál es el gravamen que le genera. Cuando se está frente a una potestad ordenatoria o instructoria, cuyo ejercicio depende del prudente arbitrio judicial, no se advierte que la providencia sea susceptible de engendrar un gravamen irreparable, presupuesto liminar de todo recurso. Además, las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia, fundadas en los arts. 34 y 36 del CPCC, que establecen expresamente los deberes de los jueces, y sus facultades ordenatorias e instructorias, son inapelables (conf. CACR, Sala B, SIE N° 148/2016 con cita a *"P., J. O. c/ F., H. s/ cobro ejecutivo"* 7- 12-1995 elDial –WD65B).

f) Finalmente, en cuanto a la actualización planteada sobre los gastos efectuados por el coheredero, recuérdese que la parte apelante cuestiona que en la resolución no se haya dispuesto que estas erogaciones sean actualizadas a la fecha de su efectivo pago.

El Sr. S. V. inicialmente no solicitó que dichas sumas sean con más los intereses (ver escritos ID 109159 del 29/05/2023, ID 1151337 del 13/07/2023, ID 1191774 del

24/08/2023), sino que recién el 21/02/2024, por escrito ID 1385222, peticionó que sean actualizados al día de su efectivo pago, por lo que es entendible que la magistrada haya omitido expedirse sobre tal cuestión.

Así, respecto al pago de los impuestos y servicios vinculados a los bienes que componen el acervo hereditario, que fueron abonados por uno de los coherederos en beneficio de la masa, no cabe duda que se deben intereses desde que dichas sumas fueron abonadas.

Con respecto a los gastos funerarios, es preciso señalar que de lo establecido por los arts. 1791, 1792 y 1793 del CCCN, surge que el denominado *"empleo útil"* se verifica cuando una persona realiza un gasto que beneficia a otro sin tener mandato ni ser un gestor de negocios ajenos. En tal supuesto, quien hizo la erogación tiene derecho a su reembolso y que los gastos funerarios son considerados un supuesto especifico de *"empleo útil"*, que pueden ser reclamados a los restantes coherederos del difunto (conf. Sala A, SIF N° 27/2022). El reconocimiento de tales erogaciones efectuado en la Sentencia Interlocutoria del 15/08/2024 no se encuentra cuestionado por la parte contraria.

Asimismo, los gastos funerarios también constituyen una carga de la sucesión y, por lo tanto, quien asumió su pago, tiene derecho al rembolso de los mismos con más sus intereses desde el momento en que nació la obligación.

VII.- Conclusión:

En virtud de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Interlocutoria N° 545/2024 (15/08/2024), para dejar sin efecto la designación del perito tasador allí efectuada y, en consecuencia, fijar el valor del inmueble sito en calle A. H. N° X. de la localidad de Playa Unión en la suma de U$S 65.000, disponiendo expresamente que, en caso de venta, la heredera menor de edad no podrá percibir una suma inferior a U$S 32.500, sin perjuicio de los gastos de la operación inmobiliaria a distribuir por mitades entres ambos coherederos.

Asimismo, disponer que las sumas reconocidas en la resolución del 15/08/2024, en concepto de gastos de sepelio y gastos del inmueble y del rodado Chevrolet Prisma, abonadas por el Sr. S. V., sean con más sus intereses desde que las sumas son debidas, confirmando en todo lo demás la resolución recurrida.

VIII.- Por último, en atención a la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado (conf. art. 72 del CPCC).

Finalmente, en merito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de la Dra. R. G. L., letrada patrocinante de la Sra. M. A. P., en el 0,6 %, mientras que los de los Dres. E. J. U. y V. C. G., letrados apoderados del Sr. F. J. S. V., en forma conjunta, en el 0,6%, incluido el plus procuratorio, (arts. 5, 6, 8, 13,

23, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4), en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Interlocutoria N° 545/2024 (15/08/2024), para dejar sin efecto la designación del perito tasador allí efectuada y, en consecuencia, fijar el valor del inmueble sito en calle A. H. N° X. de la localidad de Playa Unión en la suma de U$S 65.000, disponiendo expresamente que, en caso de venta, la heredera menor de edad no podrá percibir una suma inferior a U$S 32.500. sin perjuicio de los gastos de la operación inmobiliaria a distribuir por mitades entres ambos coherederos. Disponer que las sumas allí reconocidas, en concepto de gastos de sepelio y gastos del inmueble y del rodado Chevrolet Prisma, abonadas por el Sr. F. J. S. V., sean con más sus intereses desde que son debidas, confirmando en todo lo demás la resolución recurrida.

II.- **IMPONER** las costas de segunda instancia en el orden causado.

III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. R. G. L., en el 0,6 %, mientras que los de los Dres. E. J. U. y V. C. G., en forma conjunta, en el 0,6%, incluido el plus procuratorio, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____ 021 ____ /2024 -SIE- CONSTE.

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA